




PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO							
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO							
						Código: GTH-FO-47		Página 1 de 2	
						Versión: No. 01	Fecha:	22	11



La suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares notifica por anotación en Estado las actuaciones del siguiente proceso:

No.	CLASE DE PROCESO	PROCESO	IMPLICADO	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	Disciplinario	No.025-2022	<p>JEANNETH GRACIELA ACOSTA RODRIGUEZ</p> <p>LILIA JOHANNA GARZON PEÑA</p> <p>SANDRA MILENA FORTICH TORRES</p> <p>YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON</p> <p>JACKELINE HERRERA TORRES</p>	31 de enero de 2024	<p>Auto por medio del cual se resuelve incidente de recusación, mediante el cual se resolvió:</p> <p>“PRIMERO: NEGAR, la prosperidad de la recusación presentada por la señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra la funcionaria MELANIE SALAS VALENZUELA jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para conocer del proceso disciplinario 025-2022.</p> <p>SEGUNDO: NEGAR, la prosperidad de la recusación presentada por la señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra la funcionaria DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para conocer del proceso disciplinario 025-2022.</p> <p>TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte interesada.</p>

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
		Código: GTH-FO-47			
		Versión: No. 01		Página 2 de 2	
Fecha:		22	11	22	



				<p>CUARTO: <i>Contra la presente decisión no procede ningún recurso.</i></p> <p>QUINTO: <i>Por la secretaría privada de la Oficina Asesora Jurídica, devolver las presentes diligencias al despacho de origen, con la finalidad que se proceda con lo de ley."</i></p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"</p>
--	--	--	--	--

Se hace constar que el anterior Estado permaneció fijado en la Secretaría por el término de 1 día, a partir de las siete y treinta de la mañana 7:30 A.M., hoy 08 de febrero de 2024.



Abogada **MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>— La unión de nuestras Fuerzas —</small>	TÍTULO	AUTO VARIOS		Código: GTH-FO-25		 <small>Unidad General de Planeación de la Defensa</small>	
				Versión: No. 01			
				Fecha	28	12	2022

DIRECCION GENERAL

SEGUNDA INSTANCIA – RECUSACIÓN -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 025-2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO



Procede la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en su calidad de nominadora y competente disciplinaria para conocer en Segunda Instancia de los procesos instruidos y fallados por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, a pronunciarse respecto de la RECUSACION, que fuera impetrada por la señora Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, quien actúa como investigada, dentro del radicado de la referencia.

1 - ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Actuación Procesal:

Estos fueron dados a conocer por la Contraloría General de la República como resultado de la comunicación No. 01, en la auditoría financiera realizada bajo el radicado No. 2022EE0194336 a través de la observación No. 6 "EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE IVA A PRODUCTOS CON DESTINO AL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS contrato No. 008-016-2020 (D, P, F)", en donde el ente de control expuso lo siguiente:

"Revisada la facturación y el pago del contrato No. 008-016-2020 suscrito el día 13 de marzo de 2020 por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ALFM, cuyo objeto fue el "Suministro de productos de panadería con destino a los comedores de tropa de la Regional Centro de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares", que comprende los Departamentos de Cundinamarca, Vichada (Marandúa), Boyacá (Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá), Amazonas (Leticia), la ciudad de Bogotá y el Centro de Almacenamiento y Distribución CAD - COTA. En lo correspondiente a los productos entregados al departamento de Amazonas, se evidenció que se incluyó al momento de suscribir el contrato un impuesto sobre las ventas IVA,

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Sectorial de Estrategia y de la Defensa</p>
		Versión: No. 01		Página 2 de 24	
		Fecha	28	12	

cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 477 del Estatuto Tributario se encontraban exentos de dicho tributo”.

Y con fundamento en lo anterior, se indicó que:

“Se advierte que el cobro que generó el pago de los siguientes productos: Liberal 80g, Mantecada 80g, Mogolla 80g, Pan Corriente 65g, Pan Coco 60g, Pan Pera 60g, Roscón 80g, Lengua 50g, Arepa, Arepa rellena de queso asada 100g y boyancense con queso 100g, que contienen el valor total registrado en el contrato los cuales incluyen el IVA; sin embargo, en la discriminación de la facturación dicho concepto aparece en “CERO”; lo que da a entender que se le reconoció un presunto mayor valor al contratista, de acuerdo al cuadro anexo...”.

Concluyendo el ente de control, que:



“Bajo los argumentos expuestos, al no verse reflejado en las facturas del contratista el valor cancelado de más, se pierde la posibilidad del retorno a las arcas del estado (Sic) en razón que el proveedor del servicio no tendría la obligación de declararlo y devolverlos a la Dirección Nacional de Impuestos, en este sentido, la situación expuesta podría constituir una afectación al patrimonio económico del estado (Sic) en desarrollo del contrato No. 008-016-2020 en cuantía estimada de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS (\$3.646.080,00)...”.

1.2 De la Recusación Planteada

Mediante memorial con número de radicación 2024-11015-000407-2 del 25 de enero de 2024 la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN identificada con cedula de ciudadanía No,1.049.615.507 interpuso memorial de recusación contra las funcionarias MELANIE SALAS VALENZUELA, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ALFM y DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA, Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la ALFM.

El memorial esgrime las siguientes razones y argumentos, a efectos de recusar las funcionarias prenombradas, solicitando la reasignación del conocimiento del expediente disciplinario 025-2022, en el cual la memorialista es investigada:

“Como sujeto procesal y especial afectada ante dicha situación, realizo recusación en contra de la funcionaria de instrucción y de juzgamientos de la Oficina de Control interno disciplinario, considerando que actualmente pertenezco al Grupo de Instrucción Disciplinaria de la ALFM.

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO AUTO VARIOS				Código: GTH-FO-25				
					Versión: No. 01		Página 3 de 24		
					Fecha	28	12	2022	

Que dentro del proceso de investigación disciplinaria, las funcionarias pueden estar incurso en la causal No. 4 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, dice:

- 1 Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

- 3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*

En el caso en concreto, desde el momento que ingrese al Grupo de Instrucción Disciplinaria, se debió plantear el impedimento para seguir conociendo de la acción disciplinaria, pues no es bien visto y se puede tomar como un favorecimiento en caso de archivar y una falta de imparcialidad en caso de formular pliego de cargos.



Justifico mi recusación en el numeral 1 artículo 104 de la ley 1952 de 2019, al existir un interés directo en esta actuación por parte de las funcionarias tanto de coordinación de instrucción y presuntamente por Juzgamiento, en el entendido que inicialmente, se dio una expectativa de defensa al prorrogar hasta abril de 2024, pero de un momento a otro se cerro la etapa de instrucción, con auto del 10 de noviembre de 2023, vulnerando los principios de los articulo 7, 10, 12, 13 y 15 de la ley 1952 de 2019 y sesgándome la oportunidad de pedir pruebas o controvertirlas.

El interés directo también presuntamente se materializa, con resolución de 1823 del 30 de noviembre de 2023, en su artículo primero se concede vacaciones a la coordinadora “del 7 de diciembre hasta el 29 de diciembre de 2023, en su artículo primero se concede vacaciones a la coordinadora asi:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : - **AUTORIZAR** el disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones y a los siguientes funcionarios:

4	52.976.628	SERRANO ESPINOZA DIANA MARCELA	3-1	14	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	VACACIONES (15 DIAS HÁBILES)	2021-2022	07/12/2023	29/12/2023
---	------------	---	-----	----	---	------------------------------------	-----------	------------	------------

 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	<p>TÍTULO</p> <p>AUTO VARIOS</p>	<p>Código: GTH-FO-25</p>			 <p>Grupo General de Personal de la Defensa</p>
		<p>Versión: No. 01</p>	<p>Página 4 de 24</p>		
		<p>Fecha</p>	<p>28</p>	<p>12</p>	

Sin embargo, de un momento a otro mediante OAP No. 047 del 1 de diciembre de 2023, notificada mediante correo electrónico el 04 de diciembre de 2023, en el artículo tercero, se modifica las vacaciones, según memorandos relacionados en el mismo así:



ARTÍCULO TERCERO: MODIFICACIÓN DE VACACIONES: De conformidad con memorando 2023100500286293 del 25 de noviembre de 2023 Rad No. 2023-11015-007510-2 del 27 de noviembre, se autoriza modificación del disfrute de vacaciones al siguiente personal:

No	Cedula	Nombre	Cód.	Gdo.	Dirección / Dependencia	Novedad	Desde	Hasta
OFICINA PRINCIPAL								
1	52976628	SERRANO ESPINOSA DIANA MARCELA	3-1	14	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	Se autoriza modificación del disfrute de vacaciones	18-12-2023	10-01-2024

Lo que al parecer puede evidenciar un interés directo por el proceso en que me encuentro investigada, de emitir formulación de cargos antes de salir a vacaciones la coordinadora.

Aunado a lo argumentado, también encuentro un aparente pliego fechado del 14 de diciembre de 2023, que con edicto fijado el 23 de enero de 2024, me están formulando pliego de cargos a mi y a la señora Jackeline Herrera, sin tener en cuenta toda la trazabilidad, pruebas y el origen, y realizando un prejujuamiento, porque en cierta forma están declarando responsables, por algo que aun la contraloría no ha iniciado y que se debería tenerse presente en el proceso disciplinario, aun mas cuando el hallazgo de la contraloría indica PRESUNTAMENTE.

Además que conforme regula el artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, como funcionarias del despacho, en repetidas ocasiones hemos compartido espacios como almuerzos, onces, socializaciones, así como el día 15 de diciembre de 2023, por despedida del año, el 19 de septiembre de 2023 – cumpleaños de Diana Serrano y diferentes espacios que hemos tenido por estar en la misma oficina, lo que se puede tomar como algo subjetivo y no objetico, pero que puede vulnerar la imparcialidad ante la decisión a tomar, mas aun cuando no es bien visto que se le realice y continúe proceso disciplinario a una funcionaria que hace parte del grupo de instrucción disciplinaria, el deber ser, era declararse impedida, para que si fuere del caso lo conociera y continuara la oficina jurídica de la ALFM.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 5 de 24	
		Fecha	28	12	2022
					



Se debe entender el impedimento como una garantía para que quien acuda ante la administración (sujeto procesal disciplinado) no se le vulneren los derechos de defensa o debido proceso, es un mecanismo que protege los mismos; la H. Corte Constitucional sobre este tema ha señalado:

*“Estas instituciones de naturaleza eminentemente procedimental, **encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso**, ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, **apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes**” (sic) (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Es decir, el impedimento que se debió proponer por las funcionarias Diana Serrano y Dra., Melanie Salas es para garantizar que las decisiones de los servidores públicos se adopten dentro de las más absoluta imparcialidad, independencia y transparencia; en el caso en cuestión deben apartarse no solamente por ser mis jefes directas, sino porque también son quienes me evalúan en el proceso de carrera administrativa a la cual estoy inscrita, pues a futuro se mal interpretaría en tener un interés directo y presuntamente no se demostraría una imparcialidad, más aun si continua conociendo el proceso Disciplinario.

Y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que tienen los investigados consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-1076 de 2002, que dispuso:

“Estas instituciones de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, solo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.””

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES Le unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25		 <p>Grupo General y Comandante de la Defensa</p>	
		Versión: No. 01			
		Fecha	28	12	2022

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

1.- COMPETENCIA.-

De acuerdo a las previsiones del artículo 107 de la ley 1952 de 2019 (Código General disciplinario), consonante con el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, artículo 140 y siguientes de la ley 1564 de 2012, el artículo 13 numeral 12 del Decreto 4746 de 2005 y el artículo 2do. numeral 20 del Decreto 1753 de 2017, el Director General de la ALFM o quien haga sus veces, es competente para resolver sobre la recusación incoada.



2.- DE LA RECUSACION PLANTEADA:

El Estado Social de Derecho, ha mantenido una línea de garantismo procesal, en aras de evitar la vulneración de los derechos de los procesados, o disciplinados, línea que la ALFM acata y aplica en sus procedimientos sancionatorios; razón por la cual se estableció la figura de los impedimentos y las recusaciones, para evitar que el juez, alejado de las exigencias que le imprime el artículo 230 superior, deje su huella subjetiva e inclusive objetiva de orden tendencioso dentro de las decisiones, procesales.

Es por ello que el artículo 104 de la ley 1952 de 2019 (Código General disciplinario) estableció de manera taxativa las causales de impedimento y recusación, las cuales enunciamos a continuación:

“ARTÍCULO 104. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

- 1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- 2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.*
- 3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.*

PROCESO						
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO						
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25				
		AUTO VARIOS		Versión: No. 01		Página 7 de 24
		Fecha	28	12		2022

4. *Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.*

5. *Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*

6. *Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

7. *Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*



8. *Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación, o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.*

9. *Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

10. *Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.”*

En el caso concreto la recusante esgrime las causales 1, 3, y 4 las cuales, una vez realizada la lectura del escrito de recusación aportado se advierte que al citar la causal 3ra, refiere por su contenido a la causal 5ta y frente a la causal 4ta no cita ni desarrolla su contenido.

En este estado de análisis y por disposición del inciso 3ro del artículo 107 de la ley 1952 de 2019 (Código General disciplinario) se hizo necesario remitir el presente incidente recusatorio a las dos funcionarias recusadas a fin de que manifestaran su aceptación o rechazo al señalamiento recusatorio endilgado, traslado que se surtió y que obran para la emisión de la decisión a adoptar.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES Le unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	AUTO VARIOS		Código: GTH-FO-25		
				Versión: No. 01	Página 8 de 24	
		Fecha	28	12	2022	
					 <p>Grupo Social y Empresarial de la Defensa</p>	

Como quiera que son dos las funcionarias planteadas en recusación, es pertinente bordar sus pronunciamientos:

De la Abogada MELANIE SALAS VALENZUELA, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario:

Refiere en su escrito:

"Una vez leída las supuestas razones de recusación en mi contra como jefe de la oficina de control interno encargada de la etapa de juzgamiento, no acepto la recusación, por las siguientes razones:

La disciplinable en el primer párrafo nos recusa por estar incurso en la causal 4 y menciona otras dos la 1 y la 5 (mal enumerada), no siendo clara con cuál de las causales me está recusando, no cumpliéndose con el procedimiento establecido en el artículo 106, el cual dice:



Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañara la prueba en que se funde (negrilla fuera de texto original)

No cumple con cual de las causales nos recusa, al nombrar tres de las mismas, las cuales se pueden desprender varias conductas, siendo las siguientes:

- *Tener interés directo en la actuación disciplinaria,*
- *Tener interés directo ... su cónyuge,*
- *Tener interés directo ... compañero permanente,*
- *Tener interés directo ... alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*
- *Tener amistad íntima... con cualquiera de los sujetos procesales*
- *Tener ... enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales*

Causales que no fueron desagregadas por parte de la señora PAOLA HERNANDEZ, para demostrar en cuál de las seis anteriores estamos incurso, siendo la misma contraria al procedimiento establecido en el Código General Disciplinario; además, los documentos anexos no son los que supuestamente se fundamentan dichas causales, debiendo ser analizado por parte de la Dirección General al momento de tomar decisión.

En cuanto a la primera causal que dice "Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"; se puede observar la indagación

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 9 de 24	
		Fecha	28	12	2022
					 <p>Oficina General de la Defensa</p>

previa se inició en el año 2022, siendo aperturada por la señora Francelina Riveros, además que en dicha fecha no pertenecía a la oficina de control interno disciplinario y se inicio por informe de auditoria de la Contraloría General de la República, posteriormente en el mes de mayo de 2023 se dio inicio a la investigación disciplinaria en contra de un personal de la Regional Centro, entre las mismas la señora Paola Hernandez, pero se puede observar que la apertura esta suscrita por la coordinadora Andrea Diaz y no por la jefe de disciplinario, al encontrarse dividido los roles conforme lo dispone la Ley 1952 de 2019 y de acuerdo a resolución de la entidad; siendo hasta este momento un año después sin tener el expediente en etapa de juzgamiento o ser conocido por mí.



Deseo subrayar, que se debe entender el “tener interés directo” conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

“Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente...”

...Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquella...”

Tema igualmente tratado en pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante auto No. 073 de 2020 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) con magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que la palabra “interés” se refiere a la “(...) expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando imperiosa su separación del proceso”.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 10 de 24	
		Fecha	28	12	2022
					 <p>Grupo Secretaría General de la Defensa</p>

Asimismo, el Consejo de Estado estableció que el interés en el proceso puede ser: i) directo cuando los efectos de la sentencia cobijan personalmente al juez; o, ii) indirecto, en el evento en que la sentencia definitiva proferida en el proceso de conocimiento del juez, puede servir de precedente jurisprudencial –favorable o desfavorable-, para futuras demandas, lo que le representa un beneficio o utilidad mediata. De igual manera, esa Corporación ha considerado que la configuración de la causal en cita requiere que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que permita una relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento y genere la imposibilidad de una decisión imparcial.



En relación con ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la configuración de esta causal está condicionada a que el interés sea directo y actual. El primero de estos presupuestos, se refiere a que el juzgador obtenga para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial, intelectual o moral. El segundo, consiste en que el beneficio se encuentre latente o sea concomitante al momento de proferir una decisión, razón por la que no puede fundarse en hechos pasados ni futuros.

En pocas palabras el interés directo, se debe demostrar que tengo como se dice interés, ya sea de manera personal, económico, moral o como se indicó por la alta corte “por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral” y el proceso no me trae ninguna utilidad en mi vida personal o laboral, todo por cuanto, no adelante la indagación y/o la investigación disciplinaria, no son de donde yo haya trabajado o tenga relación de alguna manera en los hechos materia en cuestión y tampoco fui quien paso auditoría sino una entidad externa la cual tiene la facultad y competencia de pasar auditorías y fue donde se plasmo el hallazgo con presunta incidencia disciplinaria, no conozco al personal que se vinculó al proceso disciplinario solo hasta el año 2023 cuando trabaje con la recusante y ninguna es amiga o enemiga mía.

Es un deber legal de la oficina – grupo de instrucción disciplinaria de adelantar el proceso conforme lo disponen los artículos 86 y 87 del Código General Disciplinario, así:

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final.

PROCESO						
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO						
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Ministerio de la Defensa</p>	
		Versión: No. 01		Página 11 de 24		
		Fecha	28	12		2022

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.
ARTÍCULO 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva. (negrilla fuera de texto original)



Demostrándose así el cumplimiento estricto de la ley del inicio de la investigación disciplinaria y lo mismo habrá ocurrido con la formulación del pliego de cargos, el cual debe estar sustentado con las pruebas obrantes y recolectadas en sus dos etapas, todo debiendo cumplir con el articulado 222 y siguientes de la ley ibidem, como se ha realizado con los más de 100 procesos que se han llevado en mi tiempo como jefe de la oficina.

En segundo lugar “Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales”, no puede pretender que, por compartir almuerzos de cumpleaños, desayunos por días como amor y amistad, abogado o último día del año sea una relación de amistad, los mismos se presentaron para compartir como equipo de trabajo y llevar una buena relación laboral, de mi parte a ella no la considero amiga y mucho menos enemiga para influenciar en mi profesionalismo y mi cargo a la hora de tomar de decisión en derecho y fundamentado en las pruebas recolectadas dentro del proceso disciplinario; realizando esta afirmación y acogíendome a lo dispuesto en pronunciamiento de la corte Constitucional en auto No. 592/21 del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y magistrado sustanciador José Fernando Reyes Cuartas, donde se establece:

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación (negrilla fuera de texto original)

Siendo el fundamento legal para afirmar que no se va a ver comprometida mi imparcialidad al momento de tomar decisión conforme a derecho.

De igual manera quiero aclarar varias afirmaciones realizadas en el escrito de la señora Yenny Hernandez como son:



PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25		 <p>Grupo Social y Laboral de la Defensa</p>	
		Versión: No. 01			
		Fecha	28	12	2022

Cambio de las fechas de vacaciones de la Coordinadora del Grupo de Instrucción disciplinaria, se dio por varias situaciones que la disciplinable conoce y quiere hacer incurrir en error al Director General de la entidad acomodando los hechos a su conveniencia, este cambio sus motivos fueron la renuncia de la profesional de defensa Nubia Vasquez a partir del 22 de diciembre de 2023, que iniciaba su turno de descanso; la terminación del contrato de prestación de servicios del Dr. Luis Carlos Murillo Sayuth a partir del 14 de diciembre de 2023 quien era el que apoyaba en la revisión y elaboración de decisiones del grupo de instrucción disciplinaria, pendiente el ingreso de una profesional de defensa Diana Cuervo la cual es especialista en derecho laboral y con poco conocimiento en derecho disciplinario, dejando al grupo de instrucción disciplinaria solamente con una persona que no conoce ampliamente esta rama del derecho al estar trabajando en la oficina solo desde el mes de mayo; es por eso que se contaba con la necesidad del servicio de correr las vacaciones de Diana Serrano, lo cual fue consultado tanto con ella, como con el Director General y la Directora Administrativa y Talento Humano, procedimiento que trámite a través del memorando No. 2023100500286293 ALOCID-GTH-10050 del 25 de noviembre de 2023 y lo fundamente así:

La anterior, solicitud se realiza al no contar con todo el personal necesario en el grupo de instrucción disciplinaria, faltando una persona pendiente de ingreso por concurso; además, la etapa de instrucción cuenta en la actualidad con más de 50 procesos, que tienen términos de instrucción establecidos en la Ley 1952 de 2019, los cuales se deben respetar, para garantizar el derecho de defensa de los investigados; lo que hace necesario que la citada funcionaria avance en el desarrollo de las investigaciones que tiene a su cargo, a efectos de garantizar los principios de toda actuación administrativa, por eso, empezaría a disfrutar las mismas a partir del 18 de diciembre de este año. (anexo memorando)

Nuevamente señalando que lo manifestado por la disciplinable en su escrito de recusación no está conforme a la verdad y más que ella era conocedora de la realidad de la oficina, en la que se iba a quedar sola y no podía permitir la sobrecarga laboral en una sola persona y menos aun que no se pudiera cumplir con los términos de ley.

Ahora veamos frente a los memorandos míos en donde plasmo las inactividades procesales de los expedientes que llegan a etapa de juzgamiento de la vigencia 2023, este lo he realizado en cada uno de los procesos que me han llegado de la vigencia 2023, año en el cual entre a desempeñarme como jefe de la oficina de control interno disciplinario y emití unos lineamientos para cumplir con la ley y evitar continuar con la costumbre que tenían en la oficina de dejar dormir procesos por años, existiendo al momento de mi ingreso procesos desde el 2019 a 2022 sin tomar decisión, sin respetar los términos, sin garantizar los derechos de los investigados, lo cual es una falta para cualquier servidor publico como es de conocimiento publico y no avalando la incertidumbre jurídica que existía y el desconocimiento completo de la ley, es por eso que en cada proceso realice dichos memorandos, tal como se observa en pantallazos anexos:

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO					
	TÍTULO AUTO VARIOS				Código: GTH-FO-25					
					Versión: No. 01		Página 13 de 24			
					Fecha	28	12	2022		



MEMORANDO

Bogotá, 06-12-2023

No 2023100500297183 ALOCID-GTH-10050


PARA: Abg. DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA
 Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria

DE: Abg. MELANIE SALAS VALENZUELA
 Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

ASUNTO: Proceso 036-2023

Me permito informar que después de revisado el expediente disciplinario No. 036-2023 adelantado en contra de la señora ORFI LILIANA HERNANDEZ DELGADO, una vez remitido el mismo a etapa de juzgamiento, le indicó que dentro del mismo presenta inactividades procesales, las cuales son:

- 23 de marzo a 25 de abril de 2023 – PD Nubia Vasquez Velandia
- 23 de junio a 27 de julio de 2023 – PD. Yenny Paola Hernandez

 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small></p>	<p>TÍTULO</p> <p>AUTO VARIOS</p>	Código: GTH-FO-25		
		Versión: No. 01		Página 14 de 24
		Fecha	28	12



MEMORANDO

Bogotá, 06-12-2023

No 2023100500297123 ALOCID-GTH-10050

PARA: Abg. DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA
Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria

DE: Abg. MELANIE SALAS VALENZUELA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

ASUNTO: Proceso 039-2023

Me permito informa que después de revisado el expediente disciplinario No. 039-2023 adelantado en contra del señor CESAR LEONARDO ACOSTA INFANTE, una vez remitido el mismo a etapa de juzgamiento, le indicó que dentro del mismo presenta inactividades procesales, las cuales son:

- 14 de marzo a 13 de mayo de 2023 – PD Nubia Vasquez Velandia
- 1 de junio a 5 de julio de 2023 – PD. Yenny Paola Hernandez



MEMORANDO

Bogotá, 20-12-2023

No 2023100500312033 ALOCID-GTH-10050



PARA: Abg. YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON
Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria Encargada

DE: Abg. MELANIE SALAS VALENZUELA
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

ASUNTO: Proceso 049-2023

Me permito informa que después de revisado el expediente disciplinario No. 049-2023 adelantado en contra de la señora NINI YOJHANA OSUNA RUIZ, una vez remitido el mismo a etapa de juzgamiento, le indicó que dentro del mismo presenta inactividades procesales, las cuales son:

- 31 de mayo a 6 de julio de 2023 – PD Paola Hernandez
- 29 de julio a 31 de agosto de 2023 – PD, Paola Hernandez

PROCESO				GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	AUTO VARIOS		Código: GTH-FO-25			
				Versión: No. 01	Página 15 de 24		
				Fecha	28	12	2022



Nuevamente demostrando que no es cierto lo manifestado por la señora Paola Hernandez, frente a una posible persecución o enemistad de mi parte, solamente cumplo con la ley y con mis funciones propias de mi cargo, y peor aún la disciplinable me había preguntado por lo mismo y le di las mismas explicaciones que en este escrito, otra vez acomodando la versión a su favor, lo cual se desvirtúa con los anexos.

De igual modo con las evaluaciones de desempeño, las mismas hasta el momento que realice las evaluaciones fueron excelente en el primer semestre obtuvo 91

Nombre del Evaluador:	YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN	1ER SEMESTRE	RESULTADOS
Firma:		EVALUACION COMPROMISOS FUNCIONALES	73
Nombre del evaluador:	ANDREA CAROLINA DIAZ CASTIBLANCO	EVALUACION COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	18
Firma:		TOTAL CUANTITATIVO	91
Nombre del evaluador en Comisión Evaluadora:	MELANIE SALAS VALENZUELA	TOTAL CUALITATIVO	EXCELENTE
Firma:			

Y en el corte hasta el 4 de octubre de 2023, cuando solicité se ubicaran los cargos en el grupo de instrucción disciplinaria para poder obtener el reconocimiento del pago de coordinación conforme a ley, también le impuse una calificación de 92, siendo excelente:

Nombre del Evaluador:	YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN	1ER SEMESTRE	RESULTADOS
Firma:		EVALUACION COMPROMISOS FUNCIONALES	74
Nombre del evaluador:	ANDREA CAROLINA DIAZ CASTIBLANCO	EVALUACION COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	18
Firma:		TOTAL CUANTITATIVO	92
Nombre del evaluador en Comisión Evaluadora:	MELANIE SALAS VALENZUELA	TOTAL CUALITATIVO	EXCELENTE
Firma:			

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 16 de 24	
		Fecha	28	12	

Calificándola de manera excelente y nuevamente se demuestra que lo indicado por la disciplinable no es conforme a la realidad de los hechos, y se puede demostrar con las calificaciones anexas al presente.

En cuanto, a que nos debemos apartar de la investigación disciplinaria por ser ella integrante de la oficina de control interno disciplinario, lo mismo no es cierto, teniendo en cuenta que la ley 1952 de 2019 es taxativa para declararnos impedidas y hasta el momento no estoy incurso en ninguna de las 10 causales previstas en el artículo 104.

(...)

Y si fuera esta la circunstancia, deberíamos apartarnos de todas las investigaciones al compartir un café o agua, el ascensor o siquiera preguntarle como están cada persona que me encuentro diariamente, o pero aun cada jefe y/o coordinador debería apartarse al momento de realizar la evaluación por compartir con ellos o siquiera saludarlos; solo como jefe tengo la obligación legal de cumplir con la ley y mis funciones, respetando la ley y los derechos que le asisten, lo cual puede ser corroborado con la revisión íntegra del expediente.



*Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita **NO ACEPTA LA RECUSACION** impuesta por la disciplinaria **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON.**"*

De la Abogada DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA, Coordinadora Grupo de Instrucción Oficina de Control Interno Disciplinario:

Refiere en su escrito:

"...frente a la recusación propuesta en mi contra como Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria, encargada de la etapa de instrucción, no acepto la recusación, por las razones que expongo a continuación:

Revisado el escrito, encuentro que no hay claridad frente a la, o las causales de impedimento señaladas por la disciplinable, toda vez que refiere que me encuentro incurso en la causal 4 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, sin embargo, al citar las causales, refiere dos causales adicionales, la número 1 y la 3, sin ser las mismas precisas toda vez que en la redacción de su escrito y al validarlas contra las señaladas en la ley 1952 de 2019, hay diferencia entre la numeración y el texto, puesto que en la causal identificada con el numeral 3, se cita lo dispuesto en el numeral 5, de tal manera que no es clara ni precisa la causal por la cual me recusa, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 106 de la precitada norma, el cual indica:

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 17 de 24	
		Fecha	28	12	2022
					 <p>Ministerio de la Defensa</p>

“Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañara la prueba en que se funde” (subrayado fuera de texto original)



Por lo anterior, encuentro que no cumple en señalar con cuál de las causales me recusa, ya que en su escrito, refiere tres, y ante las cuales no se aporta prueba que las fundamente, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta que los documentos aportados, no dan soporte integro a cada uno de los presuntos impedimentos propuestos por la disciplinada, siendo necesario que se haga una revisión de fondo al momento de que se tome una decisión, por parte la Dirección General.

Así las cosas, es preciso estudiar cada una de las causales propuestas, a fin de fundamentar el rechazo de las mismas.

Frente al primer impedimento el cual establece *“Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”*, es pertinente señalar que esta actuación disciplinaria se inicio con una indagación previa en el mes de diciembre de 2022, por la funcionaria Francelina Riveros Riveros, fecha para la cual yo llevaba en la entidad escasamente un mes de vinculación por concurso de méritos ofertado en el año 2018, adicionalmente que mi vinculación fue en el Grupo Administración y desarrollo del Talento Humano en el empleo Profesional de defensa Código 3-1 Grado 10, del cual soy titular con derechos de carrera administrativa desde el mes de mayo de 2023; adicionalmente, se observa que esta actuación disciplinaria se dio con base al informe de auditoría de la Contraloría General de la República, actuación que posteriormente, en el mes de mayo de 2023 fue aperturada la investigación disciplinaria en contra de un personal de la Regional Centro, entre las cuales se encuentra la señora Paola Hernandez, sin embargo, para esa fecha la apertura fue suscrita por la coordinadora Andrea Carolina Diaz, anterior coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria, puesto que para esa fecha yo no hacia parte de la Oficina de Control interno Disciplinario.

Posteriormente, para el mes de septiembre de 2023, fui promovida al empleo Profesional de Defensa Código 3-1 Grado 14 bajo la figura del encargo, y fue hasta ese momento que conocí del proceso disciplinario que por reparto me fue asignado a mí, para que continuara con la etapa de instrucción.

Al respecto y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en Auto 178A de 2022, Magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, sobre el *“tener interés directo”*, dispuso:

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo Simón Bolívar de la Defensa</p>
		Versión: No. 01		Página 18 de 24	
		Fecha	28	12	



“Esta Corte ha señalado que para que se configure la causal de tener un interés en la decisión este debe ser actual y directo. Además, si es de carácter moral, debe poder evidenciarse que la razón “moral” desplazará de manera absoluta al razonamiento “jurídico” que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes. Es actual, si el vicio que se atribuye a la capacidad interna del juzgador es latente o concomitante al momento de tomar la decisión, lo que quiere decir que los hechos pasados, futuros o simplemente eventuales, no tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez constitucional. Es directo, si el juzgador obtiene una ventaja o provecho, ya sea de tipo patrimonial –cuando con la decisión pueden producirse resultados positivos o negativos en el patrimonio del magistrado o de su núcleo familiar–, o de carácter moral –cuando la afectación del magistrado obedece a los resultados no económicos que se desprenden de la determinación acogida–. Esto implica demostrar que existe una coincidencia entre el objeto de la decisión y el interés real –que no basado en simples supuestos o generalidades– del magistrado potencialmente afectado, pues “cuando el interés es indirecto, marginal o accesorio, y no coincide con el objeto de la decisión judicial, no se configura la causal”

En ese sentido, el interés directo sobre la actuación disciplinaria debe ser demostrado, es decir debe demostrar plenamente y sin lugar a dudas que yo tengo interés alguno en el proceso o en su resultado, y que tal decisión me represente una ventaja, o me genere provecho alguno, cosa que no es cierta, toda vez que para la fecha en que se inició esta actuación en indagación previa y posteriormente cuando se abrió investigación disciplinaria, no conocía a las hoy vinculadas en el proceso, del mismo modo que a la fecha ninguna es mi amiga o enemiga, y que valga la pena recordar esta actuación disciplinaria se inició por una Auditoría realizada por una entidad externa competente en la materia.

Así mismo, es importante señalar que la referida actuación disciplinaria, se ha realizado bajo los preceptos dispuestos en los artículos 86 y 87 de la Ley 1952 de 2019, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 19 de 24	
		Fecha	28	12	2022
				 <p>Oficina General de la Defensa</p>	

conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotara el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

ARTÍCULO 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.



Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.” (Subrayado fuera de texto)

De tal manera, que esta actuación disciplinaria se ha llevado con apego a lo establecido en la ley, y garantizando el debido proceso a las disciplinadas, por cuanto a lo largo del proceso se les ha comunicado todas y cada unas de las actuaciones realizadas, con ello garantizándoles el derecho de contradicción y defensa, actuaciones ante las cuales la hoy disciplinada que me recusa, nunca ha solicitado pruebas, aclaración o ampliación de las mismas, es más no hizo uso de su derecho a ser escuchada en versión libre, pese a que se le citó sin tener respuesta de su parte.

Ahora bien, frente a la causal “*Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.*”, no es correcto afirmar que por el hecho de compartir espacios como almuerzos, onces, socializaciones, o reuniones con el Grupo de trabajo se pueda alegar que existe una relación de amistad íntima, ya que estas actividades se programan esporádicamente, es decir escasamente una vez al mes y con el fin de tener un buen ambiente laboral entre todos los que conforman el grupo de trabajo, no por ello se debe concluir que de tales espacios se haya configurado un vínculo estrecho de amistad, principalmente y como se indicó anteriormente, mi llegada a la Oficina de Control Interno Disciplinario fue en el mes de septiembre, siendo este un periodo de tiempo muy corto para consolidar una amistad cercana o íntima, máxime teniendo en cuenta que el horario laboral sumado a las funciones del empleo y actividades por desarrollar, no dejan espacio para compartir en el transcurso del día a día.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00, consejera ponente Susana Buitrago Valencia, de la siguiente manera:

“(…) Entonces, comoquiera que los impedimentos son garantía de imparcialidad en la labor que cumplen los funcionarios judiciales, es preciso analizar si se configura la causal invocada. En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -,

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>La unión de nuestras Fuerzas</small></p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25		 <p><small>Grupo Estratégico y Operativo de la Defensa</small></p>	
		Versión: No. 01			
		Fecha	28	12	2022

esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique (...)." (subrayado fuera de texto)



De tal manera, y de acuerdo al pronunciamiento del Consejo de Estado, y al no configurarse una amistad íntima o enemistad grave con la disciplinada, es pertinente afirmar que no se vio comprometida mi imparcialidad al momento de proferir el pliego de cargos, ya que la misma fue conforme a derecho.

Con relación a las afirmaciones, en las que la disciplinada expone que existe un presunto interés directo en la actuación, por cambio de las fechas de disfrute de mis vacaciones, se informa que para la fecha la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario la Dra. Melanie Salas, me solicitó el cambio de las fechas de disfrute de mis vacaciones debido al ingreso por carrera administrativa en periodo de prueba de la funcionaria Diana Paola Cuervo, para hacer la debida inducción al puesto de trabajo, adicionalmente para el 14 de diciembre se terminó el contrato del prestador de servicios Dr. Luis Carlos Murillo Sayuth quien apoya en la revisión y elaboración de decisiones del grupo de instrucción disciplinaria, de igual forma la profesional de defensa Nubia Vasquez presentó su renuncia a la entidad e iniciaba su turno de vacaciones el día 22 de diciembre de 2023, quedando de esta manera una sola profesional en el grupo de instrucción y que a su vez no tiene amplio conocimiento en la rama del derecho disciplinario por cuanto trabaja en este grupo desde el mes de mayo de 2023, es por esos motivos que se corrieron mis vacaciones.

De igual modo, sobre la evaluación del desempeño laboral de la disciplinada, para el mes de diciembre previo a mi salida a vacaciones realice la evaluación correspondiente, en la cual la califique con un puntaje de 90, es decir la califique en nivel excelente, desvirtuando con ello cualquier posible enemistad.

Finalmente, y con relación, a que debo apartarme de la investigación por ser la disciplinada parte del grupo de instrucción disciplinaria, no es procedente teniendo en cuenta que la Ley 1952 de 2019 taxativamente las causales de impedimento, y conforme a lo expuesto al momento no estoy incurso en ninguna de las causales señaladas en el artículo 104 de la referida Ley.

(...)

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25			
		Versión: No. 01		Página 21 de 24	
		Fecha	28	12	2022
					

Por lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, la suscrita Coordinadora Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no acepta la recusación interpuesta por la disciplinada Yenny Paola Hernández Barón.

ANALISIS DE INSTANCIA:



Como se mencionó en precedencia, la recusante esgrimió las causales 1ra, 4ta y 5ta, asignando de una parte, una numeración errada a la causal 5ta, numerándola como 3ra, y la 4ta sin desarrollo argumentativo o probatorio alguno. En atención a que el abordamiento de las causales de impedimento y/o recusación exigen de conformidad al artículo 106 *ejusdem*, el soporte probatorio que permita por lo menos conocer el alcance, los elementos básicos de argumentación y prueba; este despacho se sustraerá de abordar el estudio de la causal 4ta.

En relación a la causal 1ra, la recusante manifestó que al existir un interés directo en la actuación disciplinaria por parte de las funcionarias, *en el entendido que inicialmente se dio una expectativa de defensa al prorrogar hasta abril de 2024*, manifiesta que de un momento a otro se cerró la etapa de instrucción con Auto de noviembre 10 de 2023, vulnerando con ello los principios de los artículos 7, 10, 12, 13 y 15 de la ley 1952 de 2019 segándole la oportunidad de solicitar pruebas o controvertirlas; agrega igualmente en su pretensión recusatoria que la modificación de los tiempos de vacaciones de la abogada DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA tuvo como propósito emitir formulación de pliego de cargos antes de salir al disfrute de su periodo vacacional.

Agrega que la formulación del pliego de cargos no tuvo en cuenta toda la trazabilidad, pruebas y el origen, realizando un prejuzgamiento argumentando al respecto que la Contraloría no ha iniciado investigación y que, indica, debería tenerse presente en el proceso disciplinario.

Al respecto, esta instancia, luego de analizar el acervo argumentativo y probatorio aportado por la recusante, no advierte la configuración de la causal 1ra esgrimida, como quiera que no se encuentra probado que las funcionarias MELANIE SALAS VALENZUELA y DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA hayan actuado asistidas por interés directo o que lo tenga su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de conformidad a los parámetros normativos y jurisprudenciales¹; de igual manera, lo que hace referencia al periodo de vacaciones y modificación de dicho periodo de la funcionaria SERRANO ESPINOSA se

¹ Sentencia rad. 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011 C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.
Auto 178A de 2022 magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo Corte Constitucional
Auto 073 del 27 de febrero de 2020 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES La unión de nuestras Fuerzas</p>	TÍTULO AUTO VARIOS	Código: GTH-FO-25			 <p>Grupo General de Estado de la Defensa</p>
		Versión: No. 01		Página 22 de 24	
		Fecha	28	12	

encuentra fundamentado en la necesidad del servicio², toda vez que la motivación de dicha modificación de periodo vacacional se dio como consecuencia del abultado volumen de expedientes disciplinarios que requerían avance procesal en el marco del cumplimiento de los términos de ley, razones que tuvieron soporte de manera precedente en los distintos oficios expedidos por la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, donde advertía a la funcionaria SERRANO ESPINOSA la necesidad puntual de dar impulso procesal a distintos expedientes; es necesario indicar al respecto, que no es obrante dentro del petitorio de recusación, prueba que permita determinar tal relación de adecuación causal.

Se debe igualmente indicar que en relación a las inconformidades que la recusante ha planteado respecto a la valoración y oportunidad probatoria, la figura jurídica de la recusación, no es el mecanismo procesal para confrontar la etapa instructiva, pues el sistema jurídico procesal disciplinario, otorga en el marco del derecho fundamental del Debido Proceso las herramientas jurídicas para aportar, controvertir y valorar las pruebas que tenga a su disposición y consideración, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la doble instancia.



En relación a la causal 5ta, la cual reiteramos, fue numerada erradamente por la recusante con el número 3, la cual refiere *“tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales, la investigada expresa que con las funcionarias recusadas ha compartido espacios como almuerzos, onces, socializaciones así como el día 15 de diciembre de 2023 por despedida del año, el 19 de septiembre de 2023 cumpleaños de Diana Serrano y diferentes espacios que refiere, hemos tenido por estar en la misma oficina, lo que se puede tomar como algo subjetivo y no objetivo, pero que puede vulnerar la imparcialidad ante la decisión a tomar, más aun cuando no es bien visto que se le realice y continúe proceso disciplinario a una funcionaria que hace parte del grupo de instrucción disciplinaria, el deber ser, afirma, era declararse impedida para que si fuere del caso lo conociera y continuara la oficina Jurídica de la ALFM.”*

Al respecto el Auto 592 del 1ro de septiembre de 2021 magistrado sustanciador José Hernando Reyes Cuartas de la Honorable Corte Constitucional indicó frente a la amistad íntima como causal de impedimento o recusación lo siguiente:

(...)

“16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma

² Orden Administrativa de Personal 047 del 01 de diciembre de 2023, modificó el periodo vacacional de la funcionaria Diana Marcela Serrano Espinosa concedido inicialmente por la Resolución 1823 del 30 de noviembre de 2023. Al respecto, el memorando 2023100500286293 ALOCID-GTH-10050 dirigido a la Dirección General de la ALFM solicitando modificación del periodo vacacional de la funcionaria en mención, por necesidad del servicio.

PROCESO					GESTIÓN DE TALENTO HUMANO				
	TÍTULO				Código: GTH-FO-25				
					Versión: No. 01		Página 23 de 24		
					Fecha	28	12	2022	

recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación^[19]. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio^[20].



17. *Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.”*

En tal comprensión, la amistad íntima comporta elementos que de manera especial asisten a una relación cercana de personas que comparten sentimientos y pensamientos y que por esas mismas características pueden en gran nivel de probabilidad, afectar el criterio objetivo y por lo mismo profesional que le debe asistir a todo funcionario público que con ocasión del ejercicio de sus actividades laborales deba decidir un asunto puesto a su conocimiento, bajo estas premisas definitorias, realizando el ejercicio de confrontación al caso, no se aviene como bien probada la causal esgrimida, pues no obran soportes probatorios por parte de la recusante que estructuren la materialización de la causal, a más que de manera terminante las recusadas han afirmado no tener una amistad o enemistad con la señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN ni concretamente de la lectura del expediente se advierte una vulneración del ordenamiento procesal a perjuicio de los legítimos intereses de la recusante, razón por la cual esta instancia desestima la pretensión.

En mérito de lo Expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en su calidad de nominadora y competente disciplinaria para conocer en Segunda Instancia de los procesos instruidos y fallados por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad, haciendo uso de las facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la prosperidad de la recusación presentada por la señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra la funcionaria MELANIE SALAS VALENZUELA jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares para conocer del proceso disciplinario 025-2022.

PROCESO		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO		
	TÍTULO	Código: GTH-FO-25		
		Versión: No. 01		Página 24 de 24
		Fecha	28	12
AUTO VARIOS				

SEGUNDO: NEGAR, la prosperidad de la recusación presentada por la señora YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN contra la funcionaria DIANA MARCELA SERRANO ESPINOSA Coordinadora del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para conocer del proceso disciplinario 025-2022.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte interesada.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

QUINTO: Por la secretaría privada de la Oficina Asesora Jurídica, devolver las presentes diligencias al despacho de origen, con la finalidad que se proceda con lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Abogada **MARTHA EUGENIA CORTES BAQUERO**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encargada de las funciones del despacho de la Dirección General de la Agencia de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares



Elaboró: **Abg. Julian Edulfo Velandía López**
Profesional de Defensa – Oficina Asesora Jurídica